



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002376-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02357-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N.º 02357-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023¹, que deniega de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **PROVIAS NACIONAL** con fecha 26 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveerla información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto

¹ En dicho correo electrónico se remite el Memorandum N° 1752-2023-MTC/20.5 y se adjunta el Informe N° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Julio 2022. (...).*
- 2) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Agosto 2022 (...).*
- 3) *Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014-2015 y 2018 y 2019 del mes de Noviembre 2022 (...).*

Que, al respecto, el numeral 25 de la Resolución de Sala Plena N.º 000001-2021-SP, que aprueba los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente: *“Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.”;*

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, de la revisión de autos, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, toda vez que comprende información sobre documentos de su propia remuneración, ya que este es trabajador de la entidad;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

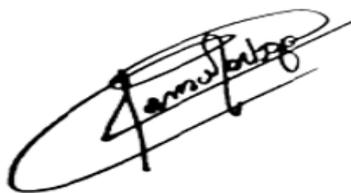
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 02357-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023⁵, que deniega de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **PROVIAS NACIONAL** con fecha 26 de junio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** y a **PROVIAS NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

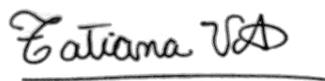
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav

⁵ En dicho correo electrónico se remite el Memorandum N° 1752-2023-MTC/20.5 y se adjunta el Informe N° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ.